

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por la señora Johanna Bermúdez Arango en contra de los señores Carlos Alberto Arias Arias, Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Luz Elena Castro Giraldo con radicado 17001-31-03-006-2019-00319-00; informando que:

El día 15 de diciembre de 2020, la secretaria envió a la señora Luz Elena Castro Giraldo, el mensaje de datos tendiente a lograr su notificación personal.

Por su parte, la demandante el día 16 de diciembre de 2020 aportó las diligencias para lograr la notificación personal de la parte demandada frente a lo cual precisó lo siguiente frente a cada uno de los demandados.

DEMANDADO	FORMA DE NOTIFICACION	DIRECCION DE NOTIFICACION	INFORMACION DE LUGAR DE NOTIFICACION	FECHA DE ENTREGA DE LA NOTIFICACION
Luz Elena Castro Giraldo	FISICA	Carrera 26A N° 33 – 85 Manizales Guia - 075000357045	ESCRITURA PUBLICA 3679 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2019	28/11/2020
Carlos Alberto Arias Arias	ELECTRONICA	carlos.arias16@hotmail.com carlos.Arias16@hotmail.com	ESCRITURA PUBLICA 1330 DEL 18 DE JULIO DE 2019	27/11/2020
Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda	ELECTRONICA	eimililianaquiterrez@hotmail.com	ESCRITURA PUBLICA 1330 DEL 18 DE JULIO DE 2019	27/11/2020

Los términos para formular excepciones transcurrieron así:

Luz Elena Castro Giraldo

Constancia de recepción: 28 de noviembre de 2020
Términos Decreto 806 de 2020: 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2020
Notificación personal: 02 de diciembre de 2020
Términos para pagar: 3, 4, 7, 9, 10 de diciembre de 2020
Términos para excepcionar: 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 18 de diciembre de 2020
Contestación de demanda: La persona demanda no formuló excepciones

Carlos Alberto Arias Arias

Constancia de recepción: 27 de noviembre de 2020
Términos Decreto 806 de 2020: 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2020
Notificación personal: 02 de diciembre de 2020
Términos para pagar: 3, 4, 7, 9, 10 de diciembre de 2020
Términos para excepcionar: 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 18 de diciembre de 2020
Contestación de demanda: La persona demanda no formuló excepciones

Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda.

Constancia de recepción: 30 de noviembre de 2020
Términos Decreto 806 de 2020: 1 y 2 de diciembre de 2020
Notificación personal: 3 de diciembre de 2020
Términos para pagar: 4, 7, 9, 10 y 11 de diciembre de 2020
Términos para excepcionar: 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 18 de diciembre de 2020 y 12 de enero de 2021.
Contestación de demanda: La persona demanda no formuló excepciones

Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, enero 18 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JOHANNA BERMÚDEZ ARANGO
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS,
EIMI LILIANA GUTIÉRREZ OJEDA Y
LUZ ELENA CASTRO GIRALDO
RADICADO: 17001-31-03-006-2019-00319-00

1. OBJETO DE DECISION.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a: i) ordenar las medidas de saneamiento que sean necesarias para corregir las irregularidades que se han presentado dentro de esta Litis y ii) ordenar seguir adelante la ejecución frente a los demandados por la actuación pasiva frene a esta Litis.

2. MEDIDA DE SANEAMIENTO.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art.

8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Sentencia C-420/20.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto tenemos que, si bien este despacho judicial adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de la señora Luz Elena Castro Giraldo a través del mensaje de datos enviado el día 15 de diciembre de 2020. Lo cierto es que la señora Castro Giraldo se encontraba notificada desde el día 28 de noviembre de 2020, conforme a las diligencias adelantadas por la parte demandante, en tanto la comunicación fue enviada a la dirección suministra por el interesado en que se realice la notificación (Carrera 26A N° 33 – 85 Manizales quien (i) afirmó bajo la gravedad de juramento sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) la información la obtuvo de la escritura pública N° 3679 del 31 de octubre de 2019 y (iii) se presentó “las evidencias correspondientes”, esto es copia de la escritura en mención (inciso 1 del art. 8º).

En consecuencia, este despacho judicial dispondrá como medida de saneamiento dejar sin efectos la diligencia de notificación personal adelantada el día 15 de diciembre de 2020 frente a la señora Luz Elena Castro Giraldo y en consecuencia la tendrá por notificada desde el día 2 de diciembre de 2020.

3. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

3.1. Como instrumento del cobro compulsivo, fue presentado por parte de la

entidad ejecutante los títulos valores i) Pagaré N° P - 80568231 por valor de \$600.000.000 Y ii) Pagaré N° 80568230 por un valor de \$270.000.000; obligación garantizada mediante hipoteca constituida por la escritura pública N° 739 del 30 de abril de 2018 Otorgada en la Notaria Primera de Manizales y sustituida respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 100-74269, 100-74270 mediante escritura pública N° 2398 del 28 de junio de 2018 de la Notaria Cuarta de Manizales.

3.2. GARANTIA HIPOTECARIA.

Escritura Pública N° 739 del 30 de abril de 2018 Otorgada en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Manizales y Escritura Pública N° 2398 del 28 de junio de 2018 de la Notaria Cuarta de Manizales.

3.3. Debe manifestarse que las obligaciones objeto de ejecución, fueron garantizada a través de la constitución de una hipoteca respecto de los bienes inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 100-74369 y 100-74270, garantía real que fue otorgada de forma abierta, en primer grado y sin límite de cuantía, instrumentos que cumplen igualmente con los requisitos especiales que la Ley Sustancial, en sus artículos 2434 y 2435 (otorgamiento por Escritura Pública e inscripción en el registro de instrumentos públicos correspondiente). Además, dicho documento escriturario, reúnen las exigencias estipuladas en los artículos 80, 81y 85 del Decreto 960 de 1.970, toda vez que es la primera copia con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella consignadas; y, se encuentra en todas sus hojas rubricadas y selladas.

Garantía real que conforme a la definición que trae los doctrinantes Henry, León y Jean Mazeaud en su obra 'Lecciones de Derecho Civil': 'La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentren, y el de cobrar con preferencia sobre el precio'. (Ob. cit., parte III, vol. I, pág. 293).

Derecho de naturaleza real, (la hipoteca) confiere a su titular los atributos de persecución y de preferencia, que en virtud del primero, el titular puede perseguir la cosa hipotecada, en manos de quien se encuentre. Así lo establece el inciso primero del artículo 2452 del Código Civil: 'La hipoteca da al acreedor el derecho

de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido’.

3.4. Reexamen del Título - Valor:

Pagaré:

Ahora, y si bien es cierto que el objeto del presente proceso es hacer efectiva la garantía real contenida en la escritura pública N° 739 del 30 de abril de 2018 Otorgada en la Notaria Primera de Manizales y sustituida respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 100-74269, 100-74270 mediante escritura pública N° 2398 del 28 de junio de 2018 de la Notaria Cuarta de Manizales. No debe perderse de vista que aquella garantía real es de carácter accesorio, esto es supeditado a la existencia de la obligación principal, la cual la para el presente litigio se encuentra contenida en documentos crediticios aportados a esta acción ejecutiva (i) Pagaré N° P - 80568231 por valor de \$600.000.000 Y ii) Pagaré N° 80568230 por un valor de \$270.000.000) respecto de los cuales se advierte por parte de este judicial el cumplimiento de los requisitos generales establecido en el artículo 621¹ del Código de Comercio y lo especiales consagrados en el artículo 709² ibídem, de lo cual deviene que el mismo sea caracterizado como título - valor, predicándose del mismo los efectos jurídicos otorgados por la ley³

Corolario de lo anterior, se tiene que los documentos instrumento de ejecución prestan el suficiente mérito ejecutivo; primero por su misma naturaleza, pues constituyen una garantía de naturaleza real en favor del acreedor hipotecario y en contra de los actuales titulares del derecho real de dominio y segundo, por contener una obligación favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, según la preceptiva contenida en el artículo art. 422 del C. de G. P.

3.5. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

¹ ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

² ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento

³ ARTÍCULO 619 CÓDIGO DE COMERCIO.

Encontrándose el presente proceso de ejecución con mandamiento de pago ordenado en los términos legalmente establecidos, embargados los bienes objeto de la garantía real y debidamente notificada la parte demandada del libelo introductorio del presente litigio de ejecución, se evidencia por parte de esta judicatura que la conducta procesal asumida por la parte pasiva, se enmarca dentro de lo establecido en los inciso segundo del artículo 430, el artículo 440 y 468.3 del Código General del proceso, esto es asumir una posición pasiva frente a la demanda puesto que no hubo formulación de recurso de reposición frente al mandamiento de pago y no hubo formulación de excepciones de mérito frente a las pretensiones aducidas, postura procesal que conlleva los efectos jurídicos de las normas previamente citadas las que a su tenor establecen:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Corolario de lo que antecede, se tiene que la actitud de la parte demandada conlleva indefectiblemente a: i) consolidar el título ejecutivo presentado para el cobro, esto es la inadmisibilidad de cualquier controversia posterior frente a los requisitos formales del documento y ii) hacer los ordenamientos compulsivos previstos en la norma en cita.

Por lo anteriormente, expuesto el Despacho:

4. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos la diligencia de notificación personal adelantada el día 15 de diciembre de 2020 frente a la señora Luz Elena Castro Giraldo y en consecuencia la tendrá por notificada desde el día 2 de diciembre de 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: TENER por notificado de forma personal al señor Carlos Alberto Arias Arias, desde el día 2 de diciembre de 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: TENER por notificada de forma personal a la señora

Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda, desde el día 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores Carlos Alberto Arias Arias, Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda Y Luz Elena Castro Giraldo.

TERCERO: MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO proferido dentro de este litigio en lo concerniente a los intereses de mora los cuales se liquidarán así:

1.2. INTERESES DE MORA: Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600.000.000.) los cuales se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde el día 01 de junio de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación a una tasas del 1% mensual.

2.2. INTERESES DE MORA: Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000) los cuales se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde el día 01 de junio de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación a una tasa del 1% mensual.

CUARTO: ORDENAR, el remate previo avaluó de los bienes embargados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito referido en el mandamiento de pago y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado y en favor de la entidad demandante en la siguiente suma:

AGENCIAS EN DERECHO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 366 del Código General del Proceso, concordante ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 1. Art. 5) se fijan la suma de treinta y un millones cincuenta y nueve mil pesos (\$31.059.000), como valor de las agencias en derecho en esta instancia en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

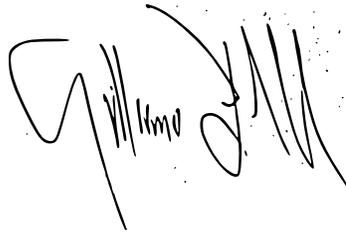
COSTA: Se condena en costas a cargo de la parte demanda y en favor de la parte demandante, por la suma de dinero que corresponda una vez se haga la

liquidación respectiva por secretaria conforme a lo establecido en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Igualmente se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior de conformidad al Art. 446 del C.G.P.

SEPTIMO: INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes para los fines que estimen legamente pertinentes, la devolución del despacho comisorio 003 efectuada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, en el cual informa que el mismo no fue diligenciado conforme a la comisión encargada respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-74269 y 100-74270, por inasistencia no justificada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico No. 006 Manizales, 19 de enero de 2021 Juan Felipe Giraldo Jiménez Secretario</p>
